

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTON LOJA, PROVINCIA DE LOJA. Loja, jueves 1 de

septiembre del 2016, las 15h36. **VISTOS:** Una vez que los jueces que integran el Tribunal han retornado a sus actividades, se procede a dar atención al escrito de fojas 1292 a 1293 de los autos, presentado por la parte accionante. Al respecto, el Tribunal dice:

a) La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aplicable al caso, preceptuaba:

"Art. 64.- El Tribunal, mientras no conste de autos la total ejecución de la sentencia o el pago de las indemnizaciones señaladas, adoptará, a petición de parte, cuantas medidas sean adecuadas para obtener su cumplimiento, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio ejecutivo". Con base en la transcrita disposición legal, mediante decreto de fecha 27 de

febrero de 2014, se designó como perito a la señora Nancy de Jesús Calero Calero para que realice la liquidación ordenada en sentencia. Luego, con decreto del 27 de marzo del 2014, a petición del procurador común de los accionantes, visto que la perito designada

señora Nancy de Jesús Calero Calero, no se posesionó pese a haber sido notificada, se declaró caducado su nombramiento y en su lugar se designó como nueva perito a la señora Neusa Cecilia Cueva Jiménez. Posteriormente, en virtud de la excusa presentada

por la ingeniera Cueva Jiménez, se designa como nueva perito a Luz Judith Gómez Gómez. En forma seguida, con providencia del 15 de julio de 2014, se dispone agregar al proceso el

informe pericial presentado por la señora doctora Luz Judith Gómez Gómez Mg (fs. 899 a 909), y se corre traslado con el mismo a las partes por el término de quince días. Luego de las observaciones efectuadas por las partes al singularizado informe, la Segunda Sala

del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Nro. 5 de Loja Y Zamora Chinchipe, con auto de fecha 09 de octubre del 2014, a las 14h17, dispuso lo siguiente: <<El artículo 47 de la

Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece: "El Tribunal no puede revocar ni alterar, en ningún caso, el sentido de la sentencia pronunciada...". El artículo 62 ibídem determina: "Las sentencias del Tribunal Distrital de lo Contencioso-Administrativo se

notificarán a las partes y se ejecutarán en la forma y términos que en el fallo se consignen...", de igual manera, el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria de conformidad al artículo 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, preceptúa: "La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo". De las normas

citadas se desprende que al momento de ejecutar un fallo no se puede resolver sobre temas que no han sido tratados en el mismo, por lo tanto, se dispone a la señora perito

Dra. Luz Judith Gómez Gómez realizar la liquidación correspondiente al presente proceso hasta que entró en vigencia la Ley Orgánica de Educación Superior (12 de octubre del año 2010), tal cual se ordenó en sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo

de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador de fecha 28 de noviembre del año 2013 (fs. 759-767), sin incluir conceptos y montos que no hayan sido ordenados en la misma.- Se le concede a la señora perito el término de CINCO DÍAS para presentar su informe, a partir de la

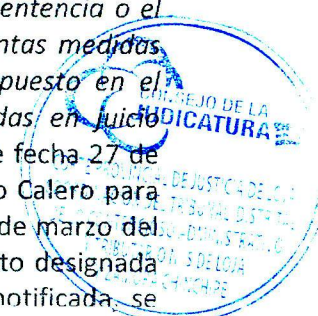
notificación del presente auto>>.- De lo analizado hasta el momento procesal referido, se advierte con toda claridad que los operadores de justicia de la presente causa, han

ejecutado las acciones necesarias para que se ejecute lo ordenado en la sentencia librada en el presente proceso, esto, en los términos y condiciones establecidas en el fallo.- b) En

forma seguida, la parte demandante interpone recurso de casación contra el auto del 09 de octubre de 2014, las 14h17, antes mencionado; recuro que ha sido calificado de

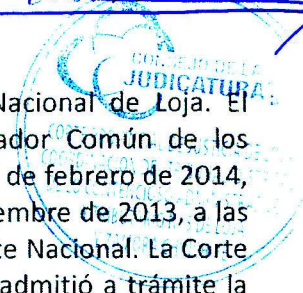
procedente y concedido ante la Corte Nacional de Justicia. La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia expedida el 01

de marzo de 2016, a las 12h30 (fs. 1251 a 1255 vta.), resuelve no casar el auto recurrido. Posteriormente, en mérito a la Acción Extraordinaria de Protección planteada por los



accionantes, la Corte Constitucional del Ecuador, con resolución emitida el 10 de mayo del 2016, a las 13h48 (fs. 1277 a 1278), inadmite a trámite la acción extraordinaria de protección y dispone el archivo de la causa. Como consecuencia de lo resuelto, el auto del 09 de octubre del 2014, a las 14h17, con el que la Sala dispuso el estricto cumplimiento de la sentencia se encuentra en firme. En este orden de ideas, considerando la necesidad de que la sentencia sea ejecutada en debida forma, con decreto del 14 de marzo del 2016, se ordenó notificar con el contenido del auto de fecha 09 de octubre del 2014 a la señora perito Dra. Luz Judith Gómez Gómez, para su debido cumplimiento. En este mismo sentido con decreto de fecha 13 de abril del 2016, se dispuso nuevamente notificar a la referida profesional con el auto antes mencionado, a fin que dé cumplimiento con lo ordenado en esta actuación procesal.- En el sentido histórico del proceso, luego de haberse emitido y notificado a las partes con la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, que inadmitía la acción extraordinaria de protección respecto del auto del 09 de octubre del 2014, citado anteriormente, a fojas 1281 a 1284 vta. del proceso, comparece el procurador común de los accionantes para luego de los argumentos expuestos en su escrito, solicitar los siguiente: "Con estos antecedentes de hecho y de derecho solicitamos la EJECUCIÓN LITERAL de la sentencia en todas sus cuatro partes especificadas en el NUMERAL CUATRO de esta petición (...) Para el efecto la Sala se dignará designar perito o disponer que continúe la perito que ya ha sido designada". Respecto de lo solicitado, el Juez Ponente de la causa, con decreto de fecha 13 de julio del 2016, verificado que hasta la fecha de expedición del dicha providencia, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado, se dispuso al señor Secretario del Tribunal que en forma inmediata notifique a la perito, para que proceda a realizar la liquidación según como se encuentra ordenado en providencia de fecha 9 de octubre del 2014, constante a fojas 1232; en base a esto se determinó que el pedido formulado por el Ing. Guillermo Falconí Espinosa, Procurador Común de los accionantes, se encontraba atendido. c) Finalmente, en el escrito que se atiende, la parte demandante solicita: "De conformidad en el Art. 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, RECLAMAMOS el CUMPLIMIENTO INTEGRAL de la sentencia y de la norma contenida en el inciso segundo de la Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior. No admitimos que solo se cumpla una parte de la sentencia". De los recaudos procesales que han sido debidamente analizados en el desarrollo del presente auto, se verifica que el Tribunal ha ejecutado las acciones necesarias para la ejecución de la sentencia, esto en los términos y condiciones establecidos en el fallo; no existe actuación procesal en la que se haya dispuesta la ejecución parcial del fallo, por manera que lo aseverado por la defensa técnica de los actores no se ajusta a la realidad procesal. Resulta del todo imprecisa, por decir lo menos, la afirmación realizada por los actores al referir que "el Tribunal pretende ejecutar solo la PARTE DOS de la sentencia", puesto que como se mencionó en líneas anteriores del presente auto, el Tribunal se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento cabal de la sentencia. d) La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia de 28 de noviembre de 2013, a las 10h30, resolvió: "1. Casa la Sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 5 de lo Contencioso Administrativo, el 08 de agosto de 2011, las 09h33, acepta parcialmente la demanda, declara ilegal el acto administrativo de la Junta Universitaria emitido el 5 de mayo de 2009, y ordena que se pague a los jubilados quienes gozaban de la Jubilación Especial, lo que les corresponda de conformidad con los decretos ejecutivos 1647, 1675 y 172 según corresponda la vigencia de cada uno de ellos, **HASTA LA FECHA EN LA QUE ENTRÓ EN VIGENCIA LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**". Mayúsculas y negritas corresponden al Tribunal. Mediante auto de 07 de enero de 2014, a las 10h30, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional negó el pedido de aclaración de la sentencia presentada por el ingeniero Guillermo Lenin Falconí Espinosa, en calidad de

55-
cinco y cinco
122 cinco y cinco
201



Procurador Común de los Docentes Jubilados de la Universidad Nacional de Loja. El ingeniero Guillermo Lenin Falconí Espinosa, en calidad de Procurador Común de los Docentes Jubilados de la Universidad Nacional de Loja, interpuso el 03 de febrero de 2014, acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 28 de noviembre de 2013, a las 10H30, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional. La Corte Constitucional mediante auto del 09 de mayo de 2014, las 12H37, inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0293-14-EP, interpuesta por el ingeniero Guillermo Lenin Falconí Espinosa, en calidad de Procurador Común de los Docentes Jubilados de la Universidad Nacional de Loja.- Los antecedentes mencionado nos conducen a concluir que la sentencia librada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 28 de noviembre de 2013, a las 10H30, se encuentra en firme. Ahora bien, de la revisión al fallo se advierte que éste se encuentra compuesto por dos partes, la primera, la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo emitido por la Junta Universitaria el 05 de mayo de 2009, y la otra, la orden de pagar a los jubilados quienes gozaban de la Jubilación Especial, lo que les concierna de conformidad con los decretos ejecutivos 1647, 1675 y 172, según corresponda la vigencia de cada uno de ellos, esto HASTA LA FECHA EN LA QUE ENTRÓ EN VIGENCIA LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR. Con relación a la primera parte, referente a la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo, es evidente que tal declaratoria produce la expulsión de la vida jurídica de dicho acto, en consecuencia, sus efectos jurídicos desaparecen del ordenamiento jurídico institucional, como consecuencia de aquello, éste no produce ni limita derechos con relación a los servidores públicos actores de la presente causa. En relación al pago de los emolumentos que a los actores les corresponde, éstos deben ser liquidados en atención a lo dispuesto, esto es, deberá liquidarse los valores a cancelarse a los jubilados quienes gozaban de la Jubilación Especial, lo que les atañe de conformidad con los decretos ejecutivos 1647, 1675 y 172, según corresponda la vigencia de cada uno de ellos, esto, hasta la fecha en la que entró en vigencia la Ley Orgánica de Educación Superior, conforme lo ordena la sentencia. Como se observa, la liquidación debe ser efectuada con base a los conceptos señalados y hasta la fecha de expedición de la Ley de mención. e) El peticionario refiere en su escrito que motiva este pronunciamiento lo siguiente: "La sentencia dice: HASTA y no dice SOLO HASTA, porque, a partir de esta vigencia, debe aplicarse la norma contenida en el segundo inciso de la Transitoria Décima Novena de esta Ley, norma jerárquicamente superior al Decreto Ejecutivo No. 172 del 7 de diciembre del 2009". Respecto de dicho argumento, es criterio del Tribunal que la sentencia cuya ejecución se requiere, ordena el pago de los derechos que le asisten a los accionantes por los decretos ejecutivos 1647, 1675 y 172, única y exclusivamente hasta el 12 de octubre del 2010, fecha de publicación de la Ley Orgánica de Educación Superior. El reconocimiento posterior a esta fecha, de los derechos establecidos en los citados decretos, no es materia de este proceso, si los accionantes pretenden el pago posterior de estos conceptos, éstos cuentan con las vías administrativas y judiciales para que puedan hacer prevalecer tales derechos. f) La Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, a través del cual toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. En armonía con este mandato constitucional, el Código Orgánico de la Función Judicial, prevé: "Art. 23.- PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la

garantía exigido". Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, ha referido que "...el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho constitucional, será tal si el órgano jurisdiccional reúne ciertas condiciones, y previo a dictar sentencia ha observado un proceso debido, garantizando a las partes su derecho a la defensa. En otras palabras, este derecho se verá vulnerado siempre que no concurren en el proceso los siguientes contenidos básicos: a) Derecho de acceso a la jurisdicción y derecho a una resolución fundada sobre el fondo del asunto; b) motivación de las resoluciones judiciales; c) derecho a los recursos; d) **DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**". Lo resaltado en mayúsculas y negritas es nuestro (CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN. Resolución Nro. 35. Registro Oficial Suplemento 294 de 06 de Octubre del 2010. Sentencia No. 035-10-SEP-CC CASO No. 0261-09-EP). En esta línea de análisis, el artículo 169 de la Carta Fundamental, precisa: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia...". A la luz de los postulados constitucionales referidos, el derecho a la tutela judicial efectiva se concreta con la adecuada ejecución de las resoluciones libradas por los administradores de justicia, de manera que se materialice en forma oportuna lo resuelto. En el caso que nos ocupa, la sentencia de marras se encuentra en estado de ejecución, esto, en los términos establecidos por la Corte Nacional de Justicia en su decisión, respetando las normas legales que sobre la ejecución de la sentencia dispone el ordenamiento jurídico, con sujeción al principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República. La Corte Constitucional del Ecuador refiriéndose al derecho a la seguridad jurídica, ha mencionado que éste *"se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*. Por lo tanto, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, la seguridad jurídica constituye una garantía de certeza de que los derechos serán respetados, o una situación jurídica no será cambiada sino por procedimientos establecidos previamente, es decir, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley". (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0006-09-SEP-CC, caso 0002-08-EP). De esta forma queda atendido el escrito que se despacha.-
NOTIFÍQUESE.

PARDO ROJAS DIONICIO VALENTIN
JUEZ PROVINCIAL

GUERRERO RIOS FERNANDO MAURICIO
JUEZ PROVINCIAL

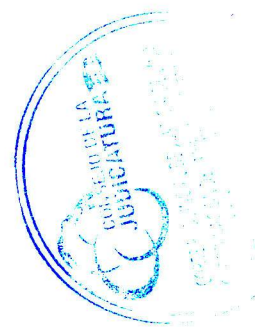
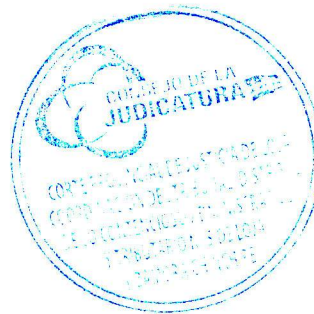
BORRERO SALGADO ILAURO ANTONIO
JUEZ PROVINCIAL

122 ciento veinte y tres
-56-
cincuenta y seis

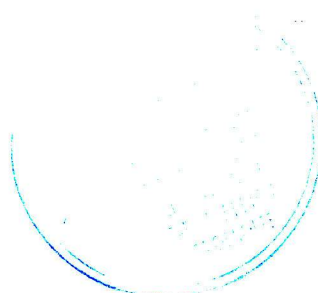
En Loja, jueves primero de septiembre del dos mil dieciséis, a partir de las quince horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifique el AUTO que antecede a: ING. GUILLERMO LENIN FALCONI ESPINOSA, PROCURADOR COMUN DE LOS ACCIONANTES en la casilla No. 925 y correo electrónico direcjusecuador@gmail.com del Dr./Ab. JOSE RAFAEL POMA NEIRA; ING. GUILLERMO FALCONI ESPINOSA, PROCURADOR COMÚN DE LOS ACCIONANTES en la casilla No. 273 y correo electrónico lganazco@hotmail.com del Dr./Ab. LUIS GONZALO AÑAZCO HIDALGO. DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DE LOJA Y ZAMORA CHINCHIPE en la casilla No. 101; GUSTAVO VILLACÍS RIVAS RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA en la casilla No. 772 y correo electrónico fajo1644@gmail.com del Dr./Ab. FRANCO ANTONIO JARAMILLO; VILLACIS RIVAS GUSTAVO DR. RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA en la casilla No. 163; GUSTAVO ENRIQUE VILLACÍS RIVAS RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA en la casilla No. 772 y correo electrónico fajo1644@gmail.com del Dr./Ab. JUAN CARLOS JARAMILLO MONTESINOS. Certifico:

LOPEZ GONZALEZ ANDREA DEL CISNE
SECRETARIO

ISAURO.BORRERO



EN BLANCO



EN BLANCO

-57-
cincuenta y siete

~~129 ciento veinte y siete~~

ING. PATRICIO EMILIANO ORTEGA, COORDINADOR DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL
CANTON LOJA, PROVINCIA DE LOJA.- De conformidad a lo prescrito en el
inciso tercero del Art. 118 del Código Orgánico General de Procesos:
CERTIFICA.- Que las fotocopias que anteceden en tres fojas, son auténticas
de su original y constan a fojas: 1307-1308-1309, que reposan en el catorceavo
cuerpo del proceso Nro. **11803-2017-0008**. Actor: NG. GUILLERMO FALCONI
ESPINOSA, PROCURADOR COMÚN DE LOS ACCIONANTES NG. GUILLERMO LENIN FALCONI
ESPINOSA, PROCURADOR COMÚN DE LOS ACCIONANTES. Demandado: GUSTAVO ENRIQUE
VILLACÍS RIVAS RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, DIRECTOR REGIONAL DE LA
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DE LOJA Y ZAMORA CHINCHIPE -Loja seis de
septiembre del año dos mil dieciocho.-

ING. PATRICIO EMILIANO ORTEGA, COORDINADOR DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO, CON SEDE EN EL CANTON LOJA, PROVINCIA DE
LOJA

OBSERVACIÓN: Esta Coordinación del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja, no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la certificación por parte del tribunal que lo custodian, y que puedan inducir al error o equivocación, así como tampoco el uso de los mismos que se pueda hacer de los documentos certificados.

Se previene a la persona peticionaria, no dar un uso distinto al declarado en su solicitud, ya que eso dará lugar a la determinación de responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales que el titular de la información puede ejercer, de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República, Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y en especial la consigna en el Art. 160 del Código Orgánico Integral Penal, que a la letra dice: "La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Karina Daniela Aguirre Bermeo	Karina Daniela Aguirre Bermeo

ERBLING

ERBLING